

**Recurso de Revisión: R.R./318/2015**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría del Trabajo  
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, jueves doce de mayo del año dos mil  
dieciséis.

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./318/2015,  
interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría del  
Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha **jueves diez  
de septiembre del año dos mil quince**, realizada a través del Sistema  
Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio  
[REDACTED] medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Oaxaca el día **martes veinte de octubre del año antes citado**,  
quedando registrado bajo el número de folio [REDACTED] como corresponde en el Libro  
de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano  
Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado  
Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente  
resolución tomando en consideración los siguientes;

**RESULTANDOS**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha jueves diez de septiembre del año dos mil quince, [REDACTED]  
[REDACTED] presentó solicitud de información ante la Secretaría del  
Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través del Sistema  
Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante,  
quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio [REDACTED]  
como se desprende del contenido de la impresión de pantalla de dicho sistema  
que obra en la foja 5 y 6 del expediente en comento.

**Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.**

En atención a los requerimientos planteados por el solicitante, mediante el Oficio  
número SETRAO/UJ/UE/007/2015, la M.D.F. Zaira Mabel Olivera Tello, en su

calidad de titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificó respuesta al solicitante [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), como se hace constar en las fojas 7, 8 y 9 del expediente que se analiza para resolverse. -----

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes veinte de octubre del año dos mil quince, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha jueves diez de septiembre del año dos mil quince, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 2 y 3 del presente expediente, recurso en el cual se le tiene manifestando motivos de inconformidad tal y como se advierte en el punto número seis de la foja 3 del expediente en consulta.

Con el Recurso de Revisión, el recurrente agregó: a) Copia simple de la Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública en fecha diecinueve de junio del dos mil ocho, con el que el Recurrente acredita su personalidad; b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diez de septiembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED]; c) Copia simple de la caratula de observaciones de la solicitud de información de folio [REDACTED]; d) Copia simple del oficio número SETRAO/UJ/UE/007/2015, de fecha siete de octubre del año en curso, suscrito y firmado por la M.D.F. Zaira Mabel Olivera Tello, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; mismas que fueron admitidas en términos de la Ley de la materia aplicable. -----

### Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha jueves veintidós de octubre del año dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la

Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.---

**Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.**

Por acuerdo de fecha martes diez de noviembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en fojas 13, 14, 15 y 16 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

**Sexto. Alegatos.**

Por acuerdo de fecha miércoles veinticinco de noviembre del año dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor, tuvo al recurrente no dando contestación a la vista respecto del informe presentado por el Sujeto obligado, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.---

**Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha miércoles nueve de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes

para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que ninguna de las partes formularon alegatos en los términos que le fueron solicitados, por lo que se les dió por perdido el derecho para formularlos, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----

### CONSIDERANDOS:

#### Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día jueves diez de septiembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día martes veinte de octubre del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal, por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y

31

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del  
Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. - - - - -

**Cuarto: Estudio de fondo.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los Motivos de Inconformidad manifestados por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
<p>El listado y copia de todos los documentos de Las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría del Trabajo o áreas que dependen de la secretaría en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015?.</p> <p>a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;</p> <p>b) El monto;</p> <p>c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato;</p> <p>d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;</p> <p>e) Modalidad de contratación y concursantes no ganadores;</p> <p>e) Copia de cada uno de los contratos celebrados</p>	<p>"La Secretaría del Trabajo y sus unidades ejecutoras no llevan a cabo la celebración de contratos de obras públicas, de bienes adquiridos, arrendados y/o servicios; desde la creación de esta Secretaría (ejercicio 2010 al 2014), la Secretaría de Administración es la instancia facultada para celebrar o autorizar la contratación de los servicios de cualquier Dependencia, esto en términos de lo que indica el CAPITULO OCTAVO, SERVICIOS GENERALES en su numeral 54 de la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca"</p> <p>Por lo anterior expuesto en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito poner a su disposición los datos de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración para que pueda dirigir su solicitud:</p> <p><b>SECRETARIA DE ADMINISTRACION</b></p> <p>Página web: <a href="http://www.administración.oaxaca.gob.mx">www.administración.oaxaca.gob.mx</a></p> <p><b>Titular del Sujeto Obligado:</b> LAE. ALBERTO VARGAS VARELA</p> <p><b>Titular de la Unidad de Enlace:</b> Lic. RAFAEL EDELMIRO CERVANTES ORTEGA</p> <p><b>Dirección:</b> CARRETERA OAXACA-ISTMO #KM. 11.5 col. TLALIXTAC C.P 68270 TLALIXTAC DE CABRERA</p> <p><b>Teléfono:</b> 9515015000 Ext. 10877</p> <p><b>Correo(s) electrónico(s):</b></p> <p>Unidad de Enlace: <a href="mailto:enlace.admon@oaxaca.gob.mx">enlace.admon@oaxaca.gob.mx</a></p> <p>Unidad de Enlace (Alternativo): <a href="mailto:sai_admon@hotmail.com">sai_admon@hotmail.com</a></p> <p>Comité (Alternativo): <a href="mailto:sai_admon@hotmail.com">sai_admon@hotmail.com</a></p>	<p>LA SECRETARIA DEL TRABAJO ES UN SUJETO OBLIGADO Y TIENE LA OBLIGACION DE HACER PUBLICA QUIENES SON SUS PROVEEDORES CON LOS CUALES EJERCE TODO SU PRESUPUESTO. LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION SOLO AUTORIZA LAS LICITACIONES O ADJUDICACIONES, TODO LO DEMAS ES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO, ADEMÁS REALICE UNA SOLICITUD O UN FRACCION QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO PUBLICA PERO COMO LA INFORMACION NO ESTA DISPONIBLE LA REALICE POR MEDIO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO</p>

	<i>Horario de atención: 9 A 14 HRS.</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" de fecha diez de septiembre de dos mil quince, oficio SETRAO/UJ/UE/007/2015 suscrito por la M.D.F Zaira Mabel Olivera Tello en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el formato denominado "RECURSO DE REVISIÓN" de fecha veinte de octubre de dos mil quince; a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
 Registro: 200151  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo III, Abril de 1996  
 Materia(s): Civil, Constitucional  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México. Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

le Acceso  
 revisión Privada  
 del Distrito Federal  
 a de 1996  
 a Aguirre

Al respecto, se observa que la información solicitada por el hoy Recurrente encuadra dentro de la catalogada como información pública de oficio establecida en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en la fracción XVII del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiséis de abril del año dos mil catorce; disposiciones que establecen lo siguiente:

**ARTICULO 9.-**

...

**XVII.-** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

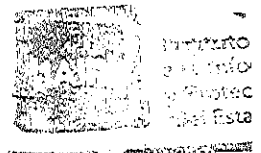
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

**DECIMO SEGUNDO.- ...**

...

**Fracción XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

1. Nombre de la persona física o moral contratada
2. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
3. Objeto, motivo o fin del contrato
4. Tipo de contrato
5. Fecha de inicio y terminación del contrato
6. Monto
7. Plazo de entrega o de ejecución de los servicios;
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados y
9. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.



J.S. ...  
Lic. Juan ...  
Co.

Ahora bien, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.**



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende alguna de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de marzo de 2008 en su artículo 6° **determina como Sujeto Obligado a la Administración Pública, incluyendo Organismos desconcentrados y descentralizados**, quienes entre otros aspectos, tienen como uno de sus principales deberes el documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; es por ello, que en la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca recae la obligación de contar con la información solicitada.

**ARTICULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

II. Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno de la **Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el catorce de febrero del año dos mil quince, establece que es facultad de la Dirección Administrativa y de la Unidad Jurídica revisar la documentación necesaria para la elaboración y suscripción de contratos, convenios y acuerdos que la Dependencia crea necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

#### Artículo 12

**La Dirección Administrativa contará con un Director, el cual dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:**

...

XXI. Programar previo acuerdo con el Secretario, las reuniones del Subcomité de Adquisiciones y Obra Pública, a fin de someter a su aprobación las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

XXIV. Evaluar y autorizar las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios a la SETRAO, así como la documentación necesaria para realizar el pago, dentro de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas;

XXVI. Dirigir y coordinar la actualización, depuración, registro, control y consulta de los archivos de la SETRAO;

XXXI. Resguardar, controlar la documentación contable y presupuestal, que soporte y compruebe el ejercicio del gasto de la SETRAO, y



Instituto de  
la Información  
y Protección  
del Estado

#### Artículo 14

**La Unidad Jurídica contará con un Jefe(a) de Unidad, quien dependerá directamente del Secretario; y tendrá las siguientes facultades:**

...

XI. Realizar proyectos de convenios específicos, marco de colaboración, y contratos a celebrarse con las autoridades locales, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los sectores público y privado, para el desarrollo y operación de las acciones y programas del ámbito de competencia de la SETRAO;

XII. Registrar y controlar los convenios, acuerdos y demás actos Jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la SETRAO;

XIV. Certificar las copias de documentos que obren en esta Unidad Jurídica y en la SETRAO con motivo del ejercicio de sus facultades;

De dichos preceptos, se desprende que la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca tiene participación en la elaboración y suscripción de contratos, convenios y acuerdos, por lo tanto dicha información debe obrar en la Dependencia que lleva a cabo dichos actos jurídicos, por lo que en el caso concreto la Secretaría General de Gobierno conoce y debe contar con los diversos contratos y convenios realizados en el periodo 2010-2015.

El artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los Sujetos Obligados deben *"Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos"*, *"Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental"* y *"...garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley"*.

Robusteciendo lo establecido en párrafos anteriores, dicha información necesariamente debe encontrarse resguardada por el Sujeto Obligado conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; que a la letra refieren:

*ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación*

Así mismo dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61 y 64, que toda la ~~información~~ que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de esta.

Así también, el artículo 63 de la citada Ley de Transparencia invocada, establece que la Unidad de Enlace tiene la obligación de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique al solicitante la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 63. La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

Se concluye entonces que como regla general, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

En ese sentido, se procede al estudio del agravio, a través del cual el recurrente sostuvo que la Secretaría del Trabajo es un Sujeto Obligado, por lo tanto tiene la obligación de publicar quienes son sus proveedores con los cuales ejerce todo su presupuesto; pues la Secretaría de Administración solo autoriza las licitaciones o adjudicaciones, todo lo demás es competencia de la Secretaría del Trabajo; por lo que insiste en que se le debe entregar la información que le interesa.

Ahora, del análisis al formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), es de precisar que en la misma fue requerida el listado y copia de todos los documentos de las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría del Trabajo o Áreas que dependan de la Secretaría en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015.

Al respecto, el representante de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado al rendir su informe manifestó que no es cierto el acto recurrido atribuido a su representada, pues esta Autoridad no celebra contratos de obras públicas, de bienes adquiridos, arrendados y/o servicios desde su creación que fue en el 2010 al 2014, siendo la Secretaría de Administración la facultada para la suscripción de dichos actos, como se le notificó al Recurrente mediante el oficio SETRAO7UJ/UE/007/2015, deducido del oficio SETRAO/DA1010/2015<sup>2</sup> emitido por la Dirección de Administración; por lo tanto se concluye que la respuesta proporcionada vulnera el Derecho de Acceso a la Información del solicitante ahora Recurrente, toda vez que en términos de la normatividad antes invocada respecto del Sujeto obligado, tiene la obligación de contar con dichos documentos.

Aunado a lo anterior el artículo 63 de la citada Ley de Transparencia, establece que la Unidad de Enlace tiene la obligación de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique al solicitante la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta **los documentos en el sitio donde se**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 63.** La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.
- ❖ La obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida, cuando la información se ponga a su disposición en el sitio donde se encuentre para consulta directa o bien, se haga entrega de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese sentido, resulta necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló: ...requiero El listado y copia de todos los documentos de las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría del Trabajo o áreas que dependan de ella...”, manifestación que de forma indubitable acreditaba la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a dichos documentos, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en sus artículos 58, fracción III y 62, primer párrafo, las cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 58. ...**

*La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...  
III. *Opcionalmente la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico o cualquier otro tipo de medio...*

**Artículo 62. [...] la entrega de la información se dará se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para consulta los documentos en el sitio en que se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

de Acceso  
ormación Pública  
ción de  
ido de  
de Acuerdo  
Gómez Pérez:  
sonada

Los preceptos legales transcritos, prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, siendo éstas:

- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, como lo es en el caso que nos ocupa en copias simples.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en la modalidad que le interesa al solicitante, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

En dicho contexto y a criterio de este Instituto el sujeto obligado debió dar a la solicitud una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, debió hacer entrega del mismo al solicitante, o señalando en su caso el costo que dicha reproducción le genere.

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, por lo que en el caso concreto, si le fueron requeridos los contratos en copias debió de proporcionarlas o en su caso indicar el procedimiento, modalidad, costo y mecanismos para acceder a la información en la modalidad solicitada, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca solicitada a efecto de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

*"ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes."*

En conclusión, la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al no atender la solicitud de información referente a los contratos en copia simple sin manifestar si contaba con ellos o si el mismo tenía un costo para el recurrente, limitándose a orientar al Recurrente para que se dirija a la Secretaría de Administración, incumple con lo establecido en el artículo 7, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

*ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo*

*XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denérot.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Así mismo incumple con lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

**ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

...

V. Estar fundado y motivado;

...

Lo anterior, ya que los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, los sujetos obligados deberán permear por atender la solicitud en la modalidad planteada, o en su caso notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en

cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido de forma correcta la solicitud de información, esto en lo que corresponde específicamente a los **contratos** como expresión documental, se traduce en una omisión por parte del sujeto obligado, equiparado a una **falta de respuesta** por parte del Sujeto Obligado, por lo que en aras de beneficiar a los solicitantes en atención al principio pro persona y dar acceso a la información pública, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado conforme al artículo 65 de la multicitada Ley de Transparencia, es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente.

**ARTÍCULO 65.-** *La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un período de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.*

Por otra parte, como quedó asentado en párrafos anteriores, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con alguna información de la solicitada en los diversos puntos de la solicitud de información, para dar certeza y seguridad jurídica, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, tal y como lo establece el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

**"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendándose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes**



que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

Resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

**Propósito de la declaración formal de inexistencia:** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robles

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establecen los artículos 77 fracciones I, II y VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**ARTÍCULO 77.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

*"ARTÍCULO 79. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan."*

**Quinto: Decisión.**

Por todo lo expuesto en el Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se **ORDENA** que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- Entregue la información referente a *el listado y copia de todos los documentos de Las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría del Trabajo o sus áreas que en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015.*
- Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con alguna información de la solicitada en los diversos puntos de la solicitud de información, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia.
- Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la actuación y la debida integración del Comité o Subcomité de Información, y al ser una obligación integrarlo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se **ordena** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de su integración en atención a los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce, a efecto de verificar que la Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada se encuentra firmada por los servidores públicos facultados.

**Sexto: Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto,

anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo: Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

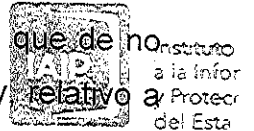
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado de acceso a la información en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante este Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley **relativo a** las Responsabilidades y Sanciones.-----



Secretaría

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos